

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 15/09

17 de febrero de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-465/07

Meki Elgafaji y Noor Elgafaji / Staatssecretaris van Justitie

UN SOLICITANTE DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA NO DEBE NECESARIAMENTE PROBAR QUE ESTÁ AFECTADO ESPECÍFICAMENTE DEBIDO A ELEMENTOS PROPIOS DE SU SITUACIÓN EN SU PAÍS DE ORIGEN

El grado de violencia indiscriminada en el país de origen del solicitante puede excepcionalmente ser suficiente para que las autoridades competentes decidan que un civil expulsado se enfrentaría a un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales

La Directiva 2004/83/CE¹ tiene como objetivo principal, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar que un nivel mínimo de beneficios esté disponible para dichas personas en todos los Estados miembros.

El 13 de diciembre de 2006, los esposos Elgafaji presentaron sendas solicitudes de permiso de residencia temporal en los Países Bajos acompañadas de información destinada a probar el riesgo real al que se verían expuestos en caso de expulsión a su país de origen, Irak. Mediante decisiones de 20 de diciembre de 2006, el Ministro competente denegó los permisos de residencia temporal a los esposos Elgafaji. Consideró que éstos no habían demostrado las circunstancias que invocaban y que, por tanto, no habían probado el riesgo real de amenazas graves e individuales al que, según ellos, se verían expuestos en su país de origen.

A raíz de la denegación de sus solicitudes de permiso de residencia temporal, los esposos Elgafaji interpusieron ante el Rechtbank te 's-Gravenhage sendos recursos que fueron estimados. El Raad van State, que conoce del asunto en apelación, estimó que las disposiciones pertinentes de la Directiva 2004/83/CE presentaban dificultades de interpretación y decidió plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial. El tribunal remitente desea saber si las disposiciones pertinentes de la Directiva² deben interpretarse en el sentido de que la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de

¹ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12, y corrección de errores en DO 2005, L 204, p. 24).

² El artículo 15, letra c), de la Directiva, en relación con el artículo 2, letra e), de ésta.

protección subsidiaria está supeditada al requisito de que **éste aporte la prueba de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación.**

El Tribunal de Justicia estima que el daño que consiste en «las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física» del solicitante ³ cubre un riesgo de daño más general que los otros dos tipos de daños, indicados en la Directiva, ⁴ que cubren situaciones en las que el solicitante está expuesto específicamente al riesgo de daño de un tipo especial.

En efecto, más que actos de violencia determinados, se contemplan más ampliamente las amenazas contra la vida o la integridad física de un civil. Además, esas amenazas son inherentes a una situación general de «conflicto armado internacional o interno». Finalmente, **la violencia que origina dichas amenazas se califica de «indiscriminada», término que implica que puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal.**

A este respecto, debe precisarse que cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria.

Además, el Tribunal de Justicia añade que, a la hora de realizar la valoración individual de una solicitud de protección subsidiaria, puede tomarse en consideración:

- la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada así como el destino efectivo del solicitante en caso de expulsión al país de que se trate, y
- la existencia, en su caso, de un indicio serio de riesgo real como el hecho de que un solicitante ya haya sufrido daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tales daños, salvo que existan razones fundadas para considerar que tales daños graves no se repetirán, indicio respecto al cual la exigencia de una violencia indiscriminada requerida para poder acogerse a la protección subsidiaria puede ser menos elevada.

En consecuencia, las disposiciones pertinentes de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que:

- **la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de protección subsidiaria no está supeditada al requisito de que éste aporte la prueba de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal;**
- **la existencia de tales amenazas puede considerarse acreditada, excepcionalmente, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto armado existente – apreciado por las autoridades nacionales competentes a las que se ha presentado una solicitud de protección subsidiaria o por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro– llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país o a la región de que se trate se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio, a un riesgo real de sufrir amenazas graves e indiscriminadas.**

³ El artículo 15, letra c), de la Directiva.

⁴ El artículo 15, letras a) y b), de la Directiva, en el que se emplean los términos «la pena de muerte», «su ejecución» y «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes».

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR CS DE EN ES EL HU IT NL PT SK

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-465/07>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*